

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 21 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito subsanando demanda, informándole que fue presentada dentro del término. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

**Auto Int.**

**Rad. 765203110003-2022-00539-00.** Divorcio

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**PALMIRA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL**

**VEINTIDÓS (2022).**

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **OSCAR DAVID CIFUENTES**, a través de apoderada judicial, contra la señora **CRISTINA MARIA GALLO PARRA**, con escrito para subsanar la demanda, para resolver al respecto.

Si bien es cierto, la apoderada judicial del demandante responde a los requerimientos hechos por el Despacho y realiza los ajustes respectivos a la demanda y el poder, **en esta oportunidad no cumple** con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*  
(Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho).

A diferencia de lo realizado en el momento en que se presentó la demanda, esto es, que sí se le envió ésta a la parte demandada a su domicilio, al momento de presentar la subsanación **no hizo lo mismo**, no remitió el escrito

de subsanación de la demanda a la señora Cristina María Gallo simultáneamente con la remisión al Despacho, tal como lo indica la norma antes transcrita.

Por lo anterior, este Despacho procederá al rechazo de plano de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** de plano la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **OSCAR DAVID CIFUENTES**, a través de apoderada judicial, contra la señora **CRISTINA MARIA GALLO PARRA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2°.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada **BERTHA YICED VALDES BOBADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1116243829 y la tarjeta de abogada No. 333601 del C. S. de la J.

**3°.- DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**4°.- CANCELÉSE** su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**El Juez,**



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO**

RVC.